Año: 2018 **Expediente: 11961/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL., SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR ADICION DE UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 271 BIS 2 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL POR VIOLENCIA DE GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

morena
La esperanza de México

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
26 SEP 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La que suscribe, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa por adición de un párrafo cuarto al artículo 271 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

En la teoría del derecho penal, se conocen como agravantes aquellas circunstancias que producen un mayor efecto de la responsabilidad criminal del sujeto responsable. Dado que aumentan el daño causado, incrementa la culpabilidad.

Estas circunstancias agravan la pena por dos razones principales: al ejecutar el delito se ha incrementado la gravedad del hecho punible o su resultado y conllevan una mayor desaprobación de su autor.

Algunos de los agravantes más comunes en diversos países del mundo son:

1. Reincidencia.
2. Alevosía
3. Cometer el delito mediante precio, recompensa, o promesa.
4. Realizar el delito por medio de imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.

5. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.
6. Obrar con premeditación conocida.
7. Emplear astucia, fraude o disfraz.
8. Abuso de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
9. Obrar con abuso de confianza.
10. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad o edad mereciese el ofendido.

En buena medida, las agravantes son un reflejo del interés del legislador por reconocer las diversas formas en que la actividad delictiva puede llegar a presentarse y lastimar a una víctima. Representa también, una manifestación clara de la política que en materia de justicia y derechos humanos emplea cada gobierno para proteger el bienestar de la sociedad y garantizar el respeto de los derechos humanos de los gobernados.

De esta manera, la imposición de agravantes para un delito es una forma válida de procurar una justicia más realista, acorde con las circunstancias específicas de tiempo y lugar de una sociedad, donde los avances científicos y tecnológicos, se prestan para crear nuevas manera de delinquir.

Todo lo anterior se refuerza con lo expresado por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2009012
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXLIII/2015 (10a.)

Página: 392

AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

Época: Novena Época
Registro: 161924
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CI/2011
Página: 169

AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in idem.

Todo este preámbulo lleno de terminología técnico jurídica me sirve para plantear a todos ustedes la necesidad de reconocer una nueva circunstancia que escapa a la definición actual del tipo penal contenido en el artículo **Artículo 271 BIS2** del Código Penal del Estado de Nuevo León, que es el acoso sexual.

La experiencia reciente de una servidora y la de muchas otras mujeres nuevoleonesas que en el ámbito en que se desenvuelven han enfrentado circunstancias similares, me llevan a afirmar que es necesario reconocer la violencia de género como un agravante del acoso sexual. Y puedo asegurar que lo es, porque en muchos casos el o los agresores manifiestan este tipo de conductas motivados por una ideología machista, estando plenamente conscientes de que afectan sin razón alguna a un ser humano, simplemente porque es una mujer.

Muchas veces se ha hablado del trasfondo cultural que hay en todo esto. También hemos visto que la presencia de nuevas tecnologías acercan a los agresores a maneras más rápidas y eficaces de dañar a sus víctimas. Tenemos claro que las formas de expresar la misoginia han evolucionado y que la violencia de género sigue permeando en múltiples áreas de la vida social en donde la mujer exige tener participación.

Pero eso no puede detenernos. Debemos experimentar nuevas formas de enfrentar el acoso sexual toda vez que este delito sigue evolucionando en sus formas y en sus efectos, a diferencia de nuestras leyes, que en muchos casos

siguen ancladas a un modelo previo al reconocimiento de la violencia de género como una verdadera enfermedad social.

Por esto, proponemos la adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 271 BIS 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León, donde se reconozca que la conducta del acosador, cuando se motive en la violencia de género, se considerará un agravante que implique un incremento de la pena hasta en un tercio de la determinada por el juez. También, implicaría la destitución si hubiera un funcionario público responsable.

Confío en que esta iniciativa tendrá el apoyo de todos ustedes y servirá para lograr una mejor defensa de los derechos de las mujeres en nuestro Estado.

Por todo lo señalado, pongo a consideración de esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición de un párrafo cuarto y recorriéndose todos los subsecuentes del artículo 271 BIS 2, para quedar como sigue:

> **Artículo 271 BIS2.-** ...
> ...
> ...
> **SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR MOTIVO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SI EL ACOSADOR FUERA SERVIDOR PÚBLICO SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.**
> ...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 25 de Septiembre de 2018.

Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
26 SEP 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por la Diputada Claudia Tapia Castelo

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS